

Les esmenes que presentem estan formulades de la següent manera:

**Esmenes d'addició:** Arial, 14, subratllat.

**Comentaris:** \*Arial, 14, subratllat amb asterisc

**Esmenes de supressió:** **marcades en roig,**

\*Consideracions prèvies:

STEPV-Iv està d'acord en el desenvolupament dels centres integrats de formació professional. Ara bé, per a nosaltres aquests centres han de ser públics, de gestió pública i democràtica, per això, demanem que s'elimine qualsevol referència als centres privats.

Qualsevol planificació, autorització i/o modificació de nous cicles, modificació d'unitats, gestió de personal dels centres que actualment depenen de la Conselleria d'Educació, ha de passar necessàriament per la Mesa Sectorial d'Educació, i, ni el Consell de la Formació Professional ni les altres conselleries poden usurpar les funcions de la Mesa Sectorial.

Aquests centres han d'estar arrelats a les comarques, i per tant, cada comarca n'hauria de tenir, com a mínim un, i no hauria de ser incompatible que, a més, es puguen impartir en el mateix edifici altres ensenyaments.

La particularitat d'aquests centres fa necessària la negociació d'un Reglament Orgànic i Funcional propi.

El decret també ha de servir per potenciar un model de formació professional arrelada en el medi sociocultural, promotora de la cultura de la sostenibilitat i l'equilibri ecològic en els processos de producció, del benestar social i de la compensació de les desigualtats

**Proyecto de Decreto /2007, de de Noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan los Centros integrados de formación profesional en la Comunidad Valenciana.**

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, define en el primer párrafo de su artículo 11.4 los Centros integrados de formación profesional como nuevos centros que, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, impartirán todas las ofertas de formación profesional, conducentes a títulos y certificados de

profesionalidad, que estén referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Y en el segundo párrafo establece que las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán crear y autorizar dichos centros integrados de formación profesional. Por otro lado, el artículo 11.6 señala que el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán la composición y funciones de los Centros integrados de formación profesional a sus características específicas.

Posteriormente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que regula la Formación Profesional Inicial, en su artículo 42.1 indica que corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, y a los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional. De igual modo en su artículo 39.5 recoge la posibilidad que los estudios de Formación Profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos que en ella se regulan como en los centros integrados y de referencia nacional.

La creación de Centros integrados de formación profesional responde a la necesidad de asegurar una nueva oferta integrada que capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y sirva de recurso formativo permanente a la población adulta para mejorar sus condiciones de empleabilidad. Los Centros integrados se conciben como recursos en el ámbito de la formación al servicio de los ciudadanos y del sector productivo y que deben contribuir a la cualificación y recualificación de los trabajadores y trabajadoras, acomodándose a sus distintas expectativas profesionales. Ello, con el fin, asimismo, de propiciar el incremento de su cualificación y su desarrollo personal integral.

Los Centros integrados representan un avance en las políticas sociales de igualdad, dirigiéndose a diferentes destinatarios: a los jóvenes que inician su formación profesional y a los adultos, ocupados o en desempleo, para mejorar sus cualificaciones profesionales.

El Decreto 155/2000, de 17 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se regula el Consejo Valenciano de Formación Profesional, ya consagra el principio de integración de las diferentes modalidades de formación profesional

La Ley 3/2000, de 17 de Abril, por la que se creó el Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF), en su artículo 2.1 establece la competencia del SERVEF para potenciar la interrelación y desarrollo de los subsistemas de formación profesional y el Decreto 41/2001, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento de

Organización y del Régimen Jurídico del SERVEF, establece y determina la colaboración con el Consejo Valenciano de Formación Profesional y especialmente en el desarrollo integrado de la formación profesional.

La Generalitat, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Estatuto de Autonomía tiene competencia exclusiva para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y ha de garantizar el derecho a una formación profesional adecuada, a la formación permanente y a los medios apropiados de orientación profesional, al tiempo que el artículo 80 del mismo texto reconoce el derecho a acceder a los servicios públicos de empleo y formación profesional.

Por ello la Generalitat, con la voluntad de potenciar la formación profesional y después de la publicación del Decreto 92/2005 por el que se creó el Instituto Valenciano de las Cualificaciones Profesionales, asume la necesidad de establecer una Red de Centros integrados de titularidad pública, que representará la experiencia más avanzada de formación profesional, un recurso importante en las políticas activas de empleo que requieren una oferta integrada de formación profesional asociada al aprendizaje a lo largo de la vida, una organización nueva con mayor apertura a la empresa y a la sociedad y un mayor impulso a la competitividad en todos los sectores, asumiendo una posición estratégica en la oferta de formación dirigida a jóvenes y trabajadores, en los procedimientos de información y orientación profesional, en el reconocimiento de competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia. A la vez que permitirá una optimización de los recursos y la percepción por el ciudadano de una oferta de formación profesional global, coordinada y flexible.

En su virtud, previo informe del Consejo Valenciano de Formación Profesional, y conforme con el Consell Jurídic Consultiu, a propuesta del Vicepresidente segundo del Consell y Conseller de Economía, Hacienda y Empleo y el Conseller de Educación, previa deliberación del Consell de la Generalitat en sesión celebrada el día

## **DISPONGO**

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente decreto es regular la creación y el funcionamiento de los Centros integrados de formación profesional en el ámbito de la Comunitat.

## Artículo 2. Definición y tipos

1. Son Centros integrados de formación profesional aquellos que se autoricen como tales y que impartan los dos subsistemas de formación profesional, de formación profesional inicial y de formación para el empleo, referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones y que conduzcan a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.

2. Los Centros integrados dispondrán de una oferta modular, flexible y de calidad, con alcance a los dos subsistemas existentes, **para dar respuesta tanto a las necesidades de los sectores productivos como a las necesidades individuales y expectativas personales de promoción profesional.**

3. Los Centros integrados incorporarán servicios integrados de información y orientación profesional y colaborarán en su caso con el Instituto Valenciano de Cualificaciones Profesionales en la evaluación para el reconocimiento de competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral y otros aprendizajes no formales.

4. Los Centros integrados que se autoricen en la Comunidad Valenciana podrán ser públicos **o privados**, de nueva creación o proceder de la transformación de otros existentes **y podrán recibir subvenciones y otras ayudas, incluidas las de régimen de conciertos educativos en el caso de los Centros integrados privados, para financiar las acciones formativas y los servicios que presten. Estos centros facilitarán la participación de los agentes sociales más representativos en el ámbito de la Comunidad Valenciana y aquellas otras organizaciones empresariales y sindicales representativas en el ámbito territorial de actuación de los mismos.** dels sindicats amb representació en la Mesa Sectorial d'Educació i en la Mesa General de la Funció Pública.

## Artículo 3. Objetivos de los Centros integrados

Los Centros integrados tienen, principalmente, los siguientes objetivos:

1. **Responder a las necesidades individuales de cualificación y del mercado laboral de la Comunidad Valenciana, fomentando el mutuo conocimiento y la interrelación entre el sistema formativo y el entorno productivo.**

1. Potenciar un model de formació professional arrelada en el medi sociocultural, promotora de la cultura de la sostenibilitat i l'equilibri ecològic en els processos de producció, del benestar social i de la compensació de les desigualtats per raó de

localització geogràfica (medi rural, periurbà, etc), grup social, sexe o ètnia.

2. Facilitar el acceso de los jóvenes al primer empleo y favorecer la conservación y mejora del puesto de trabajo de los trabajadores, mediante una oferta formativa de calidad que promueva el aprendizaje permanente y la capacidad de adaptación a los cambios sociales, organizativos y tecnológicos que se manifiesten en los sectores productivos de la Comunidad Valenciana.
3. Proporcionar un servicio de información y orientación profesional sistemático y no discriminatorio, garantizando que todas las personas puedan tomar decisiones respecto a sus posibilidades y necesidades de formación profesional, en el marco de una red integrada de información y orientación.
4. Impulsar la mejora de las aptitudes y competencias del alumnado, promoviendo proyectos de movilidad, perfeccionamiento profesional y cooperación en un contexto europeo.
5. **Optimizar los recursos, potenciando** potenciar un uso eficiente y coordinado de los recursos públicos destinados a la formación profesional.
6. Fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
7. Colaborar con las Administraciones competentes en facilitar la integración social y la inclusión de los individuos o grupos desfavorecidos en el mercado laboral.

#### Artículo 4. Funciones de los Centros integrados

1. Serán funciones básicas de los Centros integrados de formación profesional las siguientes:

- a) Impartir las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad de las familias o áreas profesionales que tengan autorizadas y otras ofertas formativas, preferentemente asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, **para dar respuesta a demandas emergentes de las personas o del entorno productivo.**
- b) Desarrollar vínculos de colaboración con el sistema productivo de su entorno (sectorial y comarcal o local), en los ámbitos siguientes: formación de personal docente, formación de alumnos en centros de trabajo y la realización de prácticas profesionales, orientación profesional y participación de profesionales del sistema productivo en la impartición de docencia, detección de necesidades de cualificación, formación permanente de trabajadores, investigación y desarrollo de nuevas cualificaciones emergentes y desarrollo de materiales curriculares.

- c) Informar y orientar a los usuarios, para facilitar el acceso, movilidad y progreso en los itinerarios, formativos y profesionales, en colaboración con el Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF).
- d) Colaborar con el Instituto Valenciano de Cualificaciones Profesionales y específicamente, cuando proceda, en los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia profesional o de procedimientos no formales de acuerdo con lo que se establezca en el desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- e) Colaborar con los Centros de Formación, Innovación y Recursos Educativos específicos de formación profesional (CEFIRE).
- f) Colaborar con los Centros de Referencia Nacional y Observatorios de profesiones y ocupaciones.
- g) **Desarrollar e impulsar con las organizaciones empresariales y sindicales de su entorno proyectos de innovación y desarrollo, extendiendo las experiencias al resto de centros de formación profesional.** Impulsar i desenvolupar accions i projectes d'innovació i desenvolupament en col·laboració amb les empreses de l'entorn i els Sindicats de la Mesa Sectorial, i transferir el contingut i valoració de les experiències a la resta de centres.
- h) Potenciar la mejora permanente y la proyección nacional e internacional del centro, impulsando la organización y participación en proyectos europeos de movilidad, cooperación o perfeccionamiento profesional.
- i) Aquellas otras funciones, de análoga naturaleza, que determinen las Administraciones competentes.
- j) Actuar como centro singular, para la formación respecto de una o varias familias profesionales, así como en el análisis permanente de las cualificaciones profesionales de un sector de actividad económica, de su evolución y adaptación al ámbito territorial, en relación al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, bajo la coordinación sectorial del Instituto Valenciano de las Cualificaciones.
- k) Impulsar el establecimiento de medidas de gestión de calidad y mejora continua que les permita ir progresando en la mejora de los procesos y la eficacia interna.
- l) Impulsar y desarrollar acciones y proyectos formativos de carácter innovador.

2. Para realizar las funciones señaladas los Centros integrados podrán desarrollar acuerdos y convenios de colaboración con organizaciones empresariales y sindicales, empresas, instituciones y otros organismos y

entidades para el aprovechamiento de las infraestructuras y recursos disponibles, que contribuyan a desarrollar acciones formativas de calidad.

Artículo 5. Creación y autorización i titularitat dels centres públics integrats de Centres integrados.

1. La Generalitat Valenciana establecerá una Red pública de Centros integrados, oído el Consejo Valenciano de Formación Profesional, el Consell Escolar Valencia, i prèvia negociació en la Mesa Sectorial d'Educació.
2. La creación o transformación de un Centro integrado público o privado, dependiente o adscrito, respectivamente, de a la Conselleria de Educación deberá contar con la autorización de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo. De manera recíproca, la creación o transformación de un Centro integrado público o privado, dependiente o adscrito, respectivamente, a la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo deberá contar con la autorización de la Conselleria de Educación. Todo ello, oído el Consejo Valenciano de Formación Profesional, el Consell Escolar Valencià i prèvia negociació en la Mesa Sectorial d'Educació.
3. La designación de un centro como Centro Integrado podrá ser revocada por la misma Conselleria que lo autorizó cuando no se cumplan los requisitos establecidos en este Decreto oído el Consejo Valenciano de Formación Profesional, el Consell Escolar Valencià i prèvia negociació en la Mesa Sectorial d'Educació.

Artículo 6. Condiciones de los Centros integrados

Los Centros integrados de formación profesional, además de los requisitos establecidos en este Decreto, deberán cumplir las condiciones contenidas en el artículo octavo del Real Decreto 1558/2005, de 23 de Diciembre, i es regularan mitjançant un Reglament Orgànic i Funcional propi.

\*Demanem que, així com al llarg del document s'han reproduït molts dels articles del Reial Decret 1558/2005, també ací es reproduesca íntegrament l'article 8 que se cita.

Artículo 7. Autonomía de los Centros integrados

1. Los Centros integrados dispondrán de un modelo de gestión pedagógica, organizativa y económica que garantice su autonomía, en el marco de las disposiciones vigentes y para el logro de los objetivos señalados.

2. A tal efecto, elaborarán un Proyecto Funcional de Centro en el que se establezca el sistema organizativo, los procedimientos de gestión, los proyectos curriculares de ciclo formativo, las programaciones didácticas y el plan de acción tutorial.
3. La Administración de la que dependan los centros, teniendo en cuenta las ofertas formativas y los servicios que caracterizan a cada centro, así como las características específicas de los grupos destinatarios, determinará los plazos de admisión de alumnos, períodos de matrícula, organización temporal de las diferentes ofertas formativas, así como aquellas cuestiones de régimen interno que afectan al personal que preste servicios en los mismos. Especialmente, estos centros permitirán un eficaz acceso de las personas adultas y trabajadoras a las ofertas formativas y servicios, teniendo en cuenta la disponibilidad de estos usuarios.
4. Para garantizar la calidad de las acciones del Proyecto Funcional de Centro se implantará un sistema de mejora continua en cada centro, cuyos criterios de calidad e indicadores estén en relación con los objetivos de dicho proyecto y que, al menos, evalúe el grado de inserción laboral de sus alumnos y usuarios, además del nivel de satisfacción de los mismos.

#### Artículo 8. Planificación, gestión y financiación de los Centros integrados

1. Con carácter anual o plurianual, la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo y la Conselleria de Educación, en colaboración con els Sindicats amb representació en la Mesa General de la Funció Pública **los agentes económicos y sociales representados en el Consejo Valenciano de Formación Profesional** y junto con los directores de los Centros integrados autorizados públicos, definirán un Plan de actuaciones para el conjunto de los Centros integrados. Dicho Plan, se elaborará teniendo en cuenta las demandas sectoriales y territoriales de los distintos sectores productivos en lo concerniente a los aspectos propios de la actividad de los centros y contará con la financiación correspondiente.
2. El Plan establecerá las directrices referentes a las acciones formativas a desarrollar, así como otras actuaciones que pudieran corresponder de acuerdo con los objetivos y funciones establecidos en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.
3. El modelo de planificación adoptado contemplará las características del mercado de trabajo territorial y sectorial, así como aquellas directrices anuales o plurianuales que puedan ser de aplicación y las que se deriven de los Pactos para el empleo que se establezcan en la Comunitat.
4. Para la financiación de la planificación común, las Consellerias implicadas contarán con una línea de crédito específica en sus presupuestos como programa de Centros integrados y se tendrá en



cuenta la normativa reguladora de las distintas acciones formativas. No se admitirá la concurrencia de subvenciones, conciertos o convenios para financiar una misma acción formativa o servicio y, en cualquier caso, los centros que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos estarán sujetos a las obligaciones específicas que se deriven de la legislación presupuestaria y de las previstas en la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

5. La Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo o la Conselleria de Educación autorizarán el desarrollo del proyecto funcional de centro, según su dependencia o adscripción, que incluirá, al menos, los objetivos, prioridades y otros aspectos de las actuaciones, de acuerdo con la planificación realizada.
6. La Conselleria de Educación o la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo podrán delegar en los órganos de gobierno de los Centros integrados de titularidad pública la contratación de los expertos contemplados en el artículo 12.3. del presente Decreto, la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y otros suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan, y asimismo, podrán regular el procedimiento que permita obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios, incorporándolos al presupuesto del centro.
7. Corresponde a las Administraciones educativa y laboral, cada una en el ámbito de sus competencias, la inspección o supervisión de las enseñanzas de su responsabilidad.

#### Artículo 9. Órganos de gobierno, coordinación y participación

1. Los órganos unipersonales de gobierno de un Centro integrado de formación profesional serán, al menos, los siguientes: Director, Jefe de Estudios y Secretario o Administrador, que constituirán el equipo directivo del Centro.

2. Los órganos colegiados de participación serán: el Consejo Social y el Claustro de Profesores.

3. Los Centros integrados de formación profesional contarán con los órganos de coordinación necesarios para garantizar las siguientes funciones: una formación integrada y de calidad, un sistema de información y orientación profesional integrados, capacidad para el reconocimiento y evaluación de las competencias profesionales, en su caso, y para el establecimiento de relaciones con las empresas.

#### Artículo 10. Nombramiento y funciones del Director

1. La dirección de los Centros integrados de titularidad pública será provista por el procedimiento de libre designación entre personas con experiencia acreditada en el ámbito de la formación profesional. En el caso de Centros integrados de titularidad de la Administración Educativa el

nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro.

EL nomenament ha de ser democràtic, triat pel claustre del professorat i pel consell social, si més no, s'ha de regir per la mateixa normativa que les resta de centres.

2. El Director del Centro Integrado tendrá las siguientes funciones:
- Dirigir y coordinar todas las actividades del centro y ostentar su representación.
  - Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados del centro.
  - Proponer a la Administración competente el nombramiento y, en su caso, el cese de los órganos unipersonales de gobierno, una vez oídos, los órganos colegiados respectivos.
  - Dirigir y coordinar el Proyecto funcional de centro, evaluar su grado de cumplimiento y promover planes de mejora.
  - Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y adoptar las resoluciones que procedan de acuerdo con las normas aplicables.
  - Fomentar y facilitar la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, previa aprobación del Consejo Social, con Empresas, entidades y otras Administraciones para impartir la formación integrada y velar por su adecuado cumplimiento.
  - Elaborar y ejecutar el presupuesto, autorizando los ingresos y gastos, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro. Justificar la gestión económica del centro ante la Administración
  - Contratar, en su caso, los recursos humanos necesarios para desarrollar las acciones formativas y otros servicios programados.
  - Favorecer el desarrollo de acciones formativas para el personal docente y formador.
  - Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración laboral o educativa competente.

Al Jefe de Estudios de un Centro integrado le corresponde:

- Ejercer, por delegación del director, la jefatura del personal docente.
- Coordinar las actividades de carácter académico.
- Confeccionar los horarios académicos y verificar su cumplimiento, junto con el resto de órganos unipersonales del centro.
- Participar en la elaboración y revisión del Proyecto funcional de centro.
- Organizar los actos académicos.
- Fomentar la colaboración y participación de los órganos responsables de la coordinación en acciones formativas, informativas o de innovación.
- Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración de la que depende el centro.

Al Secretari i/o Administrador le corresponde:

- a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices establecidas por el Director.
- b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados y de participación del centro, levantando acta y dando fe de los acuerdos alcanzados, con el visado del Director.
- c) Custodiar las Actas, expedientes, libros, archivos y otra documentación propia del centro.
- d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades o los usuarios del centro.
- e) Ejercer, por delegación del Director, la jefatura del personal de administración y servicios del centro.
- f) Junto con el Director elaborar y ejecutar el presupuesto, proponiendo y autorizando, en su caso, los ingresos y gastos, proponer y ordenar, en su caso, los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro. Justificar la gestión económica del centro ante la Administración
- g) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración de la que dependa el centro.

#### Artículo 11. Órganos colegiados de participación

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en los Centros integrados de formación profesional.
2. El Consejo Social estará compuesto por doce miembros con derecho a voto, de acuerdo con la siguiente distribución:
  - Cuatro representantes de la Generalitat Valenciana, uno de los cuales será el Director del centro, que asumirá la presidencia del Consejo, y los tres restantes serán designados por acuerdo de las Consellerias de Economía, Hacienda y Empleo y Educación.
  - Cuatro representantes del centro, elegidos por el Claustro de Profesores.
  - Cuatro representantes de los agentes económicos y **els sindicats de la Mesa General de la Funció Pública sociales con presencia en el Consejo Valenciano de Formación Profesional**: dos miembros de las organizaciones empresariales y otros dos de las organizaciones sindicales.
  - El Secretario o el Administrador del centro, que actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.
3. Las funciones del Consejo Social serán las siguientes:
  - a) Establecer las directrices para elaborar el Proyecto funcional de centro y aprobar y evaluar dicho proyecto.
  - b) Aprobar el presupuesto y las cuentas de gestión del centro.

- c) Realizar el seguimiento de las actividades formativas del centro, asegurando la calidad y el rendimiento de los servicios.
  - d) Emitir informe con carácter previo al nombramiento del director del centro.
  - e) Colaborar en el establecimiento de contactos con empresas, instituciones y entidades para facilitar el desarrollo del Proyecto funcional.
  - f) Cualesquiera otras que se le atribuyan por la Conselleria de la que dependan o de la que estén adscritos, en relación con la condición de centro integrado.
4. El Claustro de profesores es el órgano de participación del profesorado en la actividad del centro.
  5. El Claustro de Profesores tendrá las siguientes competencias:
    - a) Formular al equipo directivo y al Consejo Social propuestas para la elaboración del Proyecto funcional de centro.
    - b) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la innovación pedagógica y en la formación permanente del profesorado.
    - c) Participar en la elaboración de planes de mejora de calidad del centro.
    - d) Elegir a sus representantes en el Consejo Social del centro.
    - e) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la dirección del centro.

## Artículo 12. Profesorado

1. Para impartir la docencia en los Centros integrados de formación profesional será necesario cumplir los requisitos generales de titulación así como los que al efecto se establezcan en las normas que aprueben los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad.
2. En los centros públicos, dependientes de la Conselleria de Educación o de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo podrán ejercer la docencia los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de formación profesional, de acuerdo con las especialidades previstas en las normas que se aprueben los títulos de formación profesional. Asimismo podrán ejercer docencia los funcionarios adscritos Administración laboral cuando reúnan los requisitos específicos dispuestos en los certificados de profesionalidad.
3. Podrán contratarse, como expertos, profesionales cualificados para impartir aquellas enseñanzas que por su naturaleza lo requieran, en las condiciones que se establezcan por las Administraciones competentes.

4. El personal que preste sus servicios en centros de titularidad pública estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y a lo que se derive de la consideración como de interés público que a los efectos previstos en el artículo 3 de la citada Ley tiene la impartición de la formación en estos centros.

#### Artículo 13. Personal que desarrolla las funciones de información y orientación profesional

En los Centros integrados públicos podrán ejercer la función de información y orientación profesional, en función de sus titulaciones y formación específica, tanto el personal de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de formación profesional dependientes de la Conselleria de Educación, como el dependiente del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, en los términos que se establezcan por la Administración correspondiente.

#### Artículo 14. Personal que desarrolla las funciones de aplicación de los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales.

En los Centros integrados públicos **y en los Centros integrados privados concertados autorizados al efecto**, las funciones y los requisitos del personal que realice las funciones relativas a los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales se ajustará a lo que establezca el desarrollo normativo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la formación profesional.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### **Primera. Régimen aplicable a los centros privados.**

**Será de aplicación a los Centros integrados de titularidad privada lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4.1 a, b y c, 4.2, 5.2, 5.3, 6, 8.7 y 12.1 de este Decreto. Además, a los Centros integrados privados que tengan régimen de concierto educativo también les corresponde las funciones recogidas en el artículo 4.1.h y se ajustarán a lo establecido en los artículos 7 y 8 y dispondrán de los órganos de gobierno y de participación que se establecen en los artículos 9,10 y 11.**

#### Segunda. Proyectos integrados.

Las Consellerias de Economía, Hacienda y Empleo y de Educación, podrán impulsar, conjuntamente, proyectos integrados de Formación Profesional a desarrollar por varios centros que impartan dicha oferta formativa, para la ejecución de una programación anual o plurianual, en un ámbito territorial determinado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

En el periodo establecido en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, la Conselleria de Educación podrá autorizar como Centros integrados de formación profesional a aquellos que, además de ofrecer las enseñanzas de los dos subsistemas de formación profesional en las condiciones previstas en este Decreto, ofrezcan enseñanzas de Bachillerato y/o Educación Secundaria Obligatoria, **siempre que éstas no representen más de un tercio del alumnado total del centro.**

### Segunda

Las ofertas educativas y formativas en los Centros integrados serán las actualmente en vigor hasta la sustitución de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad actuales por los correspondientes títulos y certificados de profesionalidad que se regulen a partir del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales.

### Tercera

Las Consellerias de Economía, Hacienda y Empleo y de Educación habilitarán los créditos necesarios y los puestos de trabajo necesarios para la puesta en funcionamiento efectivo de la Red pública de Centros integrados.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera. Autorizaciones

Se autoriza al Vicepresidente segundo del Consell y Conseller de Economía, Hacienda y Empleo y al Conseller de Educación para dictar, conjuntamente, cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.



**Sindicat de Treballadors i Treballadores  
de l'Ensenyament del País Valencià  
Intersindical Valenciana**  
C/Juan de Mena, 18 Tel.963919147 Fax:963924334 CP 46008 València  
correu-e: [stepv@intersindical.org](mailto:stepv@intersindical.org) http://: [www.intersindical.org/stepv](http://www.intersindical.org/stepv)

Segunda. Vigencia

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana.